

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2326/2021

Sujeto Obligado:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito saber la circular, oficio o cualquier otro medio oficial donde se comunicó la negativa para la colocación de la romería de día de muertos del Mercado Tlacoquemecatli (0122) para el año 2021. Además remitir el documento de negativa en cuestión.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque la Alcaldía Benito Juárez entregó información que no corresponde con los solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

El recurso de revisión quedó sin materia, es decir, concluyó de forma anticipada, pues durante la tramitación del mismo, la Alcaldía Benito Juárez realizó las gestiones necesarias para cumplir con el procedimiento de atención de solicitudes



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2326/2021

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil veintidós

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2326/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio 092074021000235, la ahora Parte Recurrente requirió a la Alcaldía Benito Juárez, lo siguiente:

[...]

¹ Colaboró Pedro de los Santos Otero y Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

1. La circular, oficio o cualquier otro medio oficial donde se comunicó la negativa para la colocación de la romería de día de muertos del Mercado Tlacoquemecatl (0122) para el año 2021. 2. Además remitir el documento de negativa en cuestión. [...] [Sic]

Asimismo, la entonces persona solicitante señaló como modalidad de entrega electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y como medio de notificación señaló un correo electrónico.

2. Respuesta. El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, mediante DGAJG/DG/SG/UDMT/4382/2021, suscrito por la J.U.D de Mercados y Tianguis, se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]
En mérito de lo anterior, me permito informarle, que no obra circular de fecha trece de octubre del año dos mil veintiuno, asimismo le comento que con base en los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos en el Distrito Federal vigente, establece que los Administradores de los Mercados Públicos (auxiliares) son las personas facultadas para difundir oficios y circulares, lo anterior para los efectos legales a los que haya lugar.
[...]

 [sic]

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó los siguientes documentos a su escrito de respuesta en la PNT:

- Oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/293/2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia en el cual se informa al solicitante que se anexan los oficios DGAJG/DJ/SJ/4456/2021 y DGAJG/DG/SG/UDMT/4382/2021.

- Oficio DGAJG/DJ/SJ/4456/2021, suscrito por el Subdirector Jurídico en el solicitó al Titular de la Unidad de Transparencia atender en tiempo y forma el requerimiento.
- Oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/293/2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia informando al solicitante el trámite de su solicitud.

3. Recurso. El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

Considero que la Alcaldía Benito Juárez viola mi Derecho de Acceso a la Información al hacer entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por ello, adjunto los siguientes alegatos para que se tomen en cuenta para que se garantice y proteja mi Derecho de Acceso a la Información.

[...] [Sic]

Asimismo, durante su agravio, el Particular adjuntó a la PNT un documento que considera los siguientes apartados:

[...]

Antecedentes

El día 21 de octubre del año 2021 envié a la Alcaldía Benito Juárez la siguiente solicitud de información, requiriendo:

"1. La circular, oficio o cualquier otro medio oficial donde se comunicó la negativa para la colocación de la romería de día de muertos del Mercado Tlacoquemecatl (0122) para el año 2021.

2. Además remitir el documento de negativa en cuestión."

La Alcaldía Benito Juárez responde.

"...me permito informarle, que no obra circular de fecha trece de octubre del año dos mil veintiuno, asimismo le comento que con base en los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercado Públicos en el Distrito Federal vigente, establece que los Administradores de los Mercados Públicos (auxiliares) son las personas facultadas para difundir oficios y circulares, lo anterior para los efectos

legales a los que haya lugar...” (sic)

En este acto la Alcaldía Benito Juárez viola mi Derecho de Acceso a la Información porque incurre en entrega de información que no corresponde con lo solicitado. Para iniciar la defensa de mi Derecho de Acceso a la Información expongo los siguientes alegatos.

Alegatos

I. Que la solicitud ingresada no refiere a una fecha específica de la circular, oficio o cualquier otro medio oficial.

II. Que el meollo de la solicitud de información no es la fecha “trece de octubre del año dos mil veintiuno” (que en ningún momento es mencionada en la solicitud), sino la información pública sobre “la negativa para la colocación de la romería de día de muertos del Mercado Tlacoquemecatl (0122) para el año 2021.”

III. Que si “los Administradores de los Mercados Públicos (auxiliares) son las personas facultadas para difundir oficios y circulares...” y dependen de la Alcaldía Benito Juárez, este Sujeto Obligado debe tener en su poder dicha información.

2

Por lo expuesto considero que la Alcaldía Benito Juárez no entrega la información de lo que he solicitado, violando con ello mi Derecho de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado,

A este H. Instituto, atentamente solicito:

PRIMERO. - Tener por presentado el presente recurso de revisión, admitiéndolo para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. - En su caso, suplir la deficiencia de la queja y aplicar a favor del solicitante el principio pro-personae.

TERCERO. - En su oportunidad, dictar resolución para la entrega de la información solicitada al sujeto obligado.

[...] [Sic]

A este documento, la Parte Recurrente anexó los oficios DGAJG/DJ/SJ/4456/2021 y DGAJG/DG/SG/UDMT/4382/2021, mismos que fueron detallados líneas arriba.

4. Admisión. El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo

de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

5. Alegatos y respuesta complementaria. El primero de diciembre de dos mil veintiuno, a través de correo electrónico, el Sujeto Obligado envió el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0196/2021, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales de la Alcaldía Benito Juárez. En dicho oficio el Sujeto Obligado rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

Adjuntas a la presente sírvase encontrar las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud con folio 092074021000235, siendo las siguientes:

Copla de la notificación del Oficio No. ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0195/2021, de fecha 01 de diciembre de 2021, realizada al medio señalado por el particular.

. Oficio DGAJG/DJ/SJ/6715/2021, de fecha 30 de noviembre de 2021, suscrito por el Subdirector jurídico de esta Alcaldía.

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permite remitir a Usted los alegatos formulados por suscrito por el Subdirector Jurídico de esta Alcaldía, contenidos en el oficio DGAJG/DJ/SJ/6715/2021 mediante el cual remite los oficios DGAJG/DGEMEP/6709/2021 y oficio DGAJG/DG/SG/UDMT/3838/2021, en los que informa a los locatarios del Mercado Publico122 Tlacoquemecati, la negativa para la colocación de la romería de día de muertos, con lo que se atiende la solicitud de información, en ese orden de ideas y de conformidad a la establecido en el artículo 219 de la Ley de la materia, la cual fue notificada al particular en el medio señalado para tales efectos. motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249. fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la información

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, una vez gestionada la solicitud ante el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

[...] [Sic]

De manera adicional, a través del mismo correo electrónico con fecha del primero de diciembre, el Sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, mediante oficio DGAJG/DG/SG/UDMT/3838/2021, suscrito por la J.U.D de Mercados y Tianguis, pronunciando lo siguiente:

[...]

En función de mis atribuciones y en términos de lo dispuesto por el artículo, 5 del Reglamento de Mercados para el Distrito Federal; y de los numerales Séptimo, Décimo Primero fracción II y Cuadragésimo Primero de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal; y por el artículo 11 de las Normas para la Realización de Romerías.

En mérito de lo anterior, me permito informarle que con fecha cuatro de octubre del año en curso se recibió en esta Jefatura demanda ciudadana, en la que los vecinos de la colonia Tlacoquemecat del Valle manifiestan su inconformidad por la autorización de la romería que se instala en los alrededores del Centro de Abasto,

mencionando que generan gran cantidad de basura, no respetan los espacios del libre tránsito de personas y vehículos, provocando desorden en las calles, aunado a que afectan el estacionamiento tanto del Mercado como de la escuela primaria Tlacoquemecall, además del conflicto que se genera con locatarios y vecinos, lo que implica que no exista sana convivencia.

En ese contexto, y en virtud de que se incumple el numeral 9 de las Normas para la Realización de las Romerías en el que se establecen las medidas de seguridad y de protección civil y en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de las normas, LE COMUNICO QUE EN EL MERCADO PÚBLICO N° 122 TLACOQUEMECATL NO SE AUTORIZA LA CELEBRACIÓN DE LA ROMERÍA DE DÍA DE MUERTOS, lo anterior, para los efectos legales a los que haya lugar.

[...]

Asimismo, es importante destacar que a la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado adjuntó los siguientes documentos:

- Oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/293/2021, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales informando a la Parte Recurrente los documentos que se anexan para dar respuesta a su solicitud y en seguimiento al recurso de revisión interpuesto.
- Oficio DGAJG/DJ/SJ/6715/2021, suscrito por el Subdirector Jurídico.
- Oficio DGAJG/DGEMEP/SG/UDMT/6709/2021, suscrito por la J.U.D de Mercados y Tianguis.
- Oficio DGAJ/DG/SG/UDMT/3838/2021, suscrito por el J.U.D. de Mercados y Tianguis de la Alcaldía Benito Juárez, de doce de octubre de dos mil veiniuno, el cual señala lo siguiente:

[...]

En función de mis atribuciones y en términos de lo dispuesto por el artículo 5 del Reglamento de Mercados para el Distrito Federal; y de los numerales Séptimo, Undécimo fracción II y Cuadragésimo Primero de los Lineamientos para la Organización y Funcionamiento de los Mercados del Distrito Federal; y por el artículo 11 de las Normas para la Realización de Romerías.

En mérito de lo anterior, me permito informarle que con fecha cuatro de octubre del año en curso se recibió en esta Jefatura demanda ciudadana, en la que los vecinos de la Colonia Tlacoquemecatl del Valle manifiestan su inconformidad por la autorización de la romería que se instala en los alrededores del Centro de Abasto, mencionando que generan gran cantidad de basura, no respetan los espacios del libre tránsito de personas y vehículos, provocando desorden en las calles, aunado a que afectan el estacionamiento tanto del Mercado como de la escuela primaria Tlacoquemecatl, además del conflicto que se genera con locatarios y vecinos, lo que implica que no exista sana convivencia.

En ese contexto, y en virtud que se incumple con el numeral 9 de las Normas para la Realización de las Romerías en el que se establecen las medidas de seguridad y de protección civil y en términos de lo dispuesto en el artículo 11 de las normas, LE COMUNICÓ QUE EN EL MERCADO PÚBLICO NO. 122 **TLACOQUEMECATL NO SE AUTORIZA LA CELEBRACIÓN DE LA ROMERÍA DE DÍA DE MUERTOS**, lo anterior para los efectos legales a los que haya lugar.

No se omite señalar que en el expediente del presente recurso obra constancia de la notificación que realizó el Sujeto Obligado de la respuesta complementaria al particular, ya que remitió copia de conocimiento de la emisión de la misma, en la cual es posible concluir la misma fue enviada al correo electrónico que el particular señaló para tales efectos.

6. Cierre de Instrucción. El diecisiete de enero de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos de las partes.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el veintiséis de octubre, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el dieciséis de noviembre, ambas de dos mil veintiuno.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión comenzó a computarse a partir del primero de noviembre y feneció el veintitrés de noviembre, ambos de dos mil veintiuno²; por lo que resulta evidente que el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

² Al plazo referido fueron descontados por inhábiles los días veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de octubre, así como los días dos, seis, siete, trece, catorce, quince, veinte y veintiuno de noviembre, todos de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, el ACUERDO 2609/SO/9-12/2020, el ACUERDO 1815/SO/27-10/2021 y el ACUERDO 1884/SO/04-11/2021 del Pleno de este Instituto.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que **el recurso de revisión ha quedado sin materia**, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

a) *Cuestión previa:*

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
La Parte Recurrente solicitó la circular, oficio o cualquier otro medio oficial donde se comunicó la negativa para la colocación de la romería de día de muertos del Mercado Tlacoquemecatli (0122) para el año 2021. Además	La J.U.D de Mercados y Tianguis informó que no se contaba con la circular peticionada, aunado a que, de conformidad con los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos en el Distrito

<p>solicitó remitir el documento de negativa en cuestión.</p>	<p>Federal vigente, establece que los Administradores de los Mercados Públicos (auxiliares) son las personas facultadas para difundir oficios y circulares.</p>
---	---

Con base en lo anterior, la Parte Recurrente interpuso ante este Órgano Garante recurso de revisión y una vez admitido a trámite, el Sujeto Obligado rindió alegatos y emitió una respuesta complementaria, de cuyos actos procedimentales es menester destacar lo siguiente:

Recurso de Revisión	Alegatos y complementaria
<p>Se inconformó, medularmente, de que la información proporcionada por el Sujeto Obligado no correspondía con lo solicitado.</p>	<p>Como parte de la respuesta complementaria, la Subdirección de Información Pública y Datos Personales, a través de la J.U.D de Mercados y Tianguis informó que con fecha cuatro de octubre del año en curso y derivado de las manifestaciones e inconformidades de los vecinos de la colonia Tlacoquemecat del Valle de la romería que se instala en los alrededores del Centro de Abasto, mencionando que generan gran cantidad de basura, no respetan los espacios del libre tránsito</p>

de personas y vehículos, provocando desorden en las calles, aunado a que afectan el estacionamiento tanto del Mercado como de la escuela primaria Tlacoquemecall, además del conflicto que se genera con locatarios y vecinos, lo que implica que no exista sana convivencia.

Por lo anterior, y en virtud de que se incumple el numeral 9 de las Normas para la Realización de las Romerías en el que se establecen las medidas de seguridad y de protección civil y en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de las normas, se ordenó la cancelación de la celebración de la romería de día de muertos.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que el Sujeto Obligado acreditó ante este Instituto de Transparencia, haber remitido la solicitud de información de la ahora Parte Recurrente a la Alcaldía Benito Juárez a través de correo electrónico, cuya comunicación electrónica también se remitió a la Parte Recurrente, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



INFOCDMX/RR.IP.2326/2021



Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR.IP. 2326/2021

1 mensaje

Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

1 de diciembre de 2021, 17:26


Para:

[Redacted]

A través del presente se envía respuesta complementaria del Recurso de Revisión 2326/2021

--

Alejandra Sánchez Munive
Subdirección de Información Pública
y Datos Personales

 Respuesta Complementaria RR.IP.2326.2021.pdf
541K

b) Estudio de la respuesta complementaria

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos

del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio***

elegido para recibir notificaciones, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló una cuenta de correo electrónico como medio para recibir notificaciones, y como modalidad de entrega electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se **entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la solicitud de información a la Subdirección de Información Pública y Datos Personales y a su vez, dicha comunicación en correo electrónico se les notificó a la Parte Recurrente.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable, “electrónico” y por “correo electrónico”.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, ***la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información***, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó, medularmente porque la información proporcionada por el Sujeto Obligado no correspondía con lo solicitado.

En ese tenor, en su respuesta complementaria, el Sujeto Obligado, a través de la unidad administrativa competente, esto es, la Subdirección de Información Pública y Datos Personales proporcionó respuesta.

Es necesario destacar que, en el Manual Administrativo Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, se menciona que:

[...]

**REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO TERCERO
DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO TÉCNICO-OPERATIVO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS ATRIBUCIONES GENERALES DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS
DIRECCIONES DE ÁREA, SUBDIRECCIONES, JEFATURAS DE UNIDAD
DEPARTAMENTAL, DE LAS DEPENDENCIAS Y ÓRGANOS DESCONCENTRADOS**

Artículo 238.- A las personas Titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las Unidades Administrativas, corresponde:

- I. Acordar, según corresponda, con la persona Titular de la Subdirección de Área o su superior jerárquico inmediato, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia;
- II. Participar con la persona Titular de la Subdirección de Área que corresponda o su superior jerárquico en el control, planeación y evaluación de las funciones de la unidad de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo;
- III. Dirigir, controlar y supervisar al capital humano de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, conforme a los lineamientos que establezca la persona superior jerárquica;
- IV. Decidir sobre la distribución de las cargas de trabajo del capital humano a su cargo, para su mejor desempeño, conforme a los lineamientos que establezca la persona superior jerárquica;
- V. Llevar el control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones;
- VI. Preparar y revisar, en su caso, la documentación que deba suscribir la persona superior jerárquica;
- VII. Informar sobre el desarrollo de las labores del capital humano a su cargo en los términos que les solicite su superior jerárquica;
- VIII. Llevar a cabo con el capital humano a su cargo, las labores encomendadas a su unidad conforme a los planes y programas que establezca la persona Titular de la Unidad Administrativa correspondiente;
- IX. Acudir en acuerdo ordinario con la persona Titular de la Subdirección de Área y en caso de ser requeridos, con la persona titular de la Dirección de Área, de la Unidad Administrativa o Titular de la Dependencia, o del Órgano Desconcentrado que corresponda;
- X. Formular dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados por sus superiores jerárquicos;

XI. Acordar, ejecutar y controlar los asuntos relativos al capital humano a ellos adscrito, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XII. Participar en la coordinación y vigilancia de las prestaciones de carácter social y cultural, así como las actividades de capacitación del capital humano, de acuerdo a las normas y principios establecidos por la autoridad competente;

XIII. Proponer programas de excelencia y calidad, tendientes a incrementar la productividad y a mejorar la calidad de vida en el trabajo en su unidad;

XIV. Formular proyectos de planes y programas de trabajo de su unidad, considerando las necesidades y expectativas de los Ciudadanos y la mejora de los sistemas de atención al público;

XV. Tener trato con el público, exclusivamente, cuando por las funciones de su unidad deban hacerlo;

XVI. Ejercer sus atribuciones coordinadamente con las demás Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo para el mejor despacho de los asuntos de su competencia, y

XVII. Las demás atribuciones que les sean conferidas por sus superiores jerárquicos y que correspondan a la jefatura de unidad departamental, a su cargo.

Puesto:

Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis

Funciones:

Función Principal 1:

Establecer programas de verificación respecto de las condiciones del funcionamiento, a través de recorridos de inspección ocular, demandas ciudadanas y/o recomendaciones de las distintas autoridades, acerca de los mercados y tianguis, para preservar la sana convivencia entre vecinos y comerciantes.

Función Básica 1.1:

Ejecutar los programas de recorridos de inspección ocular, para identificar a los oferentes y locatarios que no cumplan con la normatividad vigente.

Función Básica 1.2:

Atender la demanda ciudadana y recomendaciones de distintas autoridades, en materia de mercados y tianguis para preservar la sana convivencia entre vecinos, oferentes y locatarios.

Función Básica 1.3:

Mantener actualizado el padrón de locatarios de mercados públicos y de oferentes de tianguis, para el control de información y actividades que desarrollan los mismos.

[...]

De conformidad con el procedimiento antes mencionado de la Alcaldía Benito Juárez, se desprende esencialmente lo siguiente:

- La J.U.D Mercados y Tianguis es el área encargada es la unidad de establecer programas, a través de recorridos de inspección ocular, demandas ciudadanas y/o recomendaciones de las distintas autoridades, acerca de los mercados y tianguis, para preservar la sana convivencia entre vecinos y comerciantes; identificar a los oferentes y locatarios que no cumplan con la normatividad vigente, además de atender la demanda ciudadana y recomendaciones de distintas autoridades, en materia de mercados y tianguis para preservar la sana convivencia entre vecinos, oferentes y locatarios .

El presente recurso se **SOBRESEE** por quedarse sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó si respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

Lo anterior es así ya que el Sujeto Obligado, en la respuesta complementaria, proporcionó al particular el oficio DGAJG/DG/SG/UDMT/3838, transcrito en el antecedente 5 de la presente resolución, con el cual se colma el requerimiento informativo del particular.

En dicho oficio, la Alcaldía Benito Juárez comunicó la negativa para la colocación de la romería del día de muertos en el Mercado Público No. 122 Tlacoquemecatli. En el referido documento, se explica que no podrá llevarse a cabo la romería del día de muertos, ya que existía una demanda ciudadana realizada por vecinos de la Colonia de la Tlacoquemecatli del Valle, solicitando que ésta no fuera autorizada. Lo anterior, en razón de que la romería generaba gran cantidad de basura, no respetaba las vías de libre tránsito peatonal y vehicular, además de que afectaba el estacionamiento del Mercado y de la escuela aledaña y generaba conflictos con locatarios y vecinos. En razón a lo anterior, la Alcaldía concluyó que la romería incumplía con el numeral 9 de las Normas para la Realización de Romerías, específicamente respecto a los temas relacionados con medidas de seguridad y protección civil.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado brindó a la ahora Parte Recurrente la información solicitada inicialmente a través de una respuesta complementaria, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia.**

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



INFOCDMX/RR.IP.2326/2021

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

PSO/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20